Expediente: **1468/25-I1**
Carátula: **CARABAJAL CLAUDIA CECILIA C/ LUZ MEDICA SA Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20296401243 - CARABAJAL, Claudia Cecilia-ACTOR
90000000000 - LUZ MEDICA SA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1468/25-I1

H105016492637

JUICIO: CARABAJAL CLAUDIA CECILIA c/ LUZ MEDICA SA Y OTRA s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1468/25-I1 Juzgado del Trabajo XI nom

San Miguel de Tucumán, 19 de noviembre de 2026.-

AUTOS Y VISTO:

Que vienen los autos a despacho para resolver el incidente de hecho nuevo, integración de litis y extensión de responsabilidad peticionado por la parte actora, y

RESULTA:

En fecha 07/09/26, el letrado Hugo Patricio Gacioppo Ramasco, apoderado de la parte actora, denunció hecho nuevo, solicitando integración de la litis y extensión de responsabilidad solidaria respecto la firma MAGEN DAVID ADOM - HEALTHCARE S.A.S. (CUIT 30-71888706-9), propietaria del nombre de fantasía “MARCOS PAZ SALUD”, con domicilio en calle Marcos Paz 959, San Miguel de Tucumán.

En este contexto, expuso como hecho nuevo el cambio de titularidad y explotación del sanatorio de calle Marcos Paz 953, el cual habría dejado de operar bajo la denominación de Luz Médica S.A (demandada en autos), para ser sucedido por la firma MAGEN DAVID ADOM - HEALTHCARE S.A.S, bajo el nombre de fantasía " Marcos Paz Salud", alegó que esta razón social mantendría la misma estructura física y conducción. Invocó la existencia de un fraude societario, al tratarse de una transferencia de establecimiento encubierta (art. 225 de la LCT) con el único fin de defraudar los créditos laborales de los trabajadores.

Invocó como prueba fundamental, Resolución N° 250/DFSS, de fecha 14/04/2025, del Departamento de Fiscalización de Servicios de Salud, del Ministerio de Salud de la Provincia; que dejó constancia de que el SANATORIO INTEGRAL LUZ MÉDICA S.A. (demandada en autos), sito en calle Marcos Paz N° 953, tramitó el cambio de nombre de fantasía y de razón social, resolviendo autorizar el nuevo nombre de fantasía “MARCOS PAZ SALUD” y tomar conocimiento de la nueva

razón social propietaria del sanatorio: MAGEN DAVID ADOM – HEALTHCARE S.A.S., CUIT N° 30-71888706-9.

Alegó que tal circunstancia fué conocida por la actora con posterioridad a la interposición de la demanda a través de conversaciones telefónicas que mantuvo con ex compañeros del sanatorio, razón por la cual resultó materialmente imposible denunciarla al momento de promover la presente acción.

A los fines de acreditar los extremos invocados, acompañó la siguiente documentación: A) Constancia de inscripción ante ARCA correspondiente a MAGEN DAVID ADOM – HEALTHCARE S.A.S., CUIT 30-71888706-9, de la que surgen su domicilio y las actividades vinculadas a la prestación de servicios de salud, internación, consulta médica, diagnóstico y tratamiento. B) Constancia de inscripción y Certificado de Cumplimiento Fiscal expedidos por la Dirección General de Rentas de Tucumán correspondientes a la mencionada sociedad. C) Resolución N° 250/DFSS, de fecha 14/04/2025, emanada del Departamento de Fiscalización de Servicios de Salud, mediante la cual se autoriza el cambio de nombre de fantasía a “MARCOS PAZ SALUD” y se toma conocimiento de MAGEN DAVID ADOM – HEALTHCARE S.A.S. como nueva razón social propietaria del sanatorio. D) Notas periodísticas acompañadas, vinculadas a la situación societaria y continuidad de la explotación del establecimiento sanitario, ofrecidas como elementos corroborantes de los hechos denunciados.

Corrido traslado de ley, surge de las actuaciones procesales que la parte demandada no contestó la vista conferida.

Por decreto del 14/10/26, se dispuso el pase del presente incidente a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I. Ahora bien, de las constancias del expediente principal y del presente incidente, surge que:

1) Con fecha 15/09/25 el letrado Hugo Patricio Gacioppo, en carácter de apoderado de la actora Carabajal Claudia Cecilia, interpuso demanda por la suma de $ 35.550.267,30 en contra de LUZ MEDICA S.A, CUIT 30-71731640-8 con domicilio en Marcos Paz N° 953 de San Miguel de Tucumán, en concepto de despido indirecto (injurias graves).

2) Con fecha 14/10/25, se ordenó correr traslado de demanda a la accionada.

3) En fecha 20/11/25 el letrado Lucio Tosi, contestó demanda en carácter de apoderado de Luz Médica S.A. , CUIT 30-71731640-8 .

4) Con fecha 12/12/25, se decretó la apertura a prueba de autos.

5) El 17/04/26 tuvo lugar la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL. No hubo acuerdo de partes, por lo que se procedió en el marco del Protocolo de Oralidad establecido por acordada N° 633/25, a convocar a las partes a una audiencia de recepción de pruebas.

6) Por decreto del 19/04/26, atento constancias del expediente, lo manifestado por la demandada (en su responde del 20/11/25) al negar la relación laboral con la actora anterior a la fecha 01/05/24, se advirtió la posible coexistencia de dos razones sociales bajo la misma denominación comercial ("LUZ MEDICA S.A."), lo que podría configurar un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario.

Por ello, a fin de evitar futuras nulidades y garantizar que la sentencia a dictarse sea útil y oponible a todos los sujetos involucrados en la relación jurídica sustancial (conf. arts. 42 y 53 del CPCyC, supletorio) se consideró indispensable el esclarecimiento de la situación registral y fiscal de las

entidades mencionadas.

En consecuencia, se dispuso suspender los términos procesales en la presente causa y resolver sobre la procedencia de la nulidad y/o la integración de litis.

7) Con fecha 08/06/26 se dictó sentencia de integración de litis que resolvió integrar a la razón social LUZ MEDICA S.A , CUIT N° 30-68782300-8 con domicilio en Calle Marcos Paz 953 de esta ciudad. Asimismo, se declaró la nulidad del proveído de traslado de demanda y de todo lo actuado con posterioridad. Se dispuso proceda la parte actora a readecuar los términos de la demanda interpuesta. Finalmente se intimó al letrado apoderado de la actora para que adjunte instrumento de poder suficiente para accionar en contra de la razón social integrada.

8) Surge de autos que las demandadas 1) LUZ MEDICA S.A., CUIT N° 30687823008 y 2) LUZ MEDICA S.A. CUIT N° 30717316408 fueron debidamente notificadas del traslado de demanda con fecha 18/08/26 atento cédulas diligenciadas obrantes en la causa, encontrándose vencido el término para su contestación (09/09/26 con cargo extraordinario) sin que a la fecha hayan contestado la vista conferida.

9) Con fecha 07/09/26 el letrado apoderado de la parte actora, denunció hecho nuevo, solicitando integración de litis y extensión de responsabilidad respecto la firma MAGEN DAVID ADOM – HEALTHCARE S.A.S., CUIT 30-71888706-9 en los términos expuestos precedentemente a los que me remito en honor a la brevedad.

II. Sentado lo anterior, tengo presente que la incidentista, invocó la figura de hecho nuevo, solicitando la integración de litis y extensión de responsabilidad respecto de la firma MAGEN DAVID ADOM – HEALTHCARE S.A.S, CUIT N° 30-71888706-9, así tratándose de institutos de distinta naturaleza, procederé al análisis correspondiente por cuanto corresponde efectuar precisiones respecto de cada uno.

1. Naturaleza del instituto procesal "Hecho nuevo". Idoneidad de la vía procesal.

Nuestro ordenamiento procesal laboral destina los arts. 37 y 38 para establecer la oportunidad en que puede invocarse el hecho nuevo y, en especial, los requisitos de admisibilidad y procedencia.

De acuerdo a lo previsto en el art. 37 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL): *"Si con posterioridad a la traba de la litis sucediera o llegara a conocimiento de las partes algún hecho o documento vinculado al litigio, podrá alegarse y probarse por el trámite previsto en este Código para los incidentes, por cuerda separada"*.

Asimismo, el art. 38 establece: *"Sólo se aceptarán como hechos o documentos nuevos los de fecha posterior a la traba de la litis o, en el caso de ser anteriores, cuando se acreditare la imposibilidad de invocarlos o individualizarlos con anterioridad a este acto procesal"*.

Al hablar de la traba de la litis la norma refiere al cuadro fáctico definido mediante los escritos de demanda y contestación (o el vencimiento del plazo para su cumplimiento) de las partes.

Así, el instituto del hecho nuevo constituye una manera de incorporar al proceso hechos o documentos vinculados al litigio que hayan acontecido o hayan sido conocidos por las partes con posterioridad a la traba de la litis, debe ser interpretado con carácter eminentemente restrictivo.

Configuran un caso de integración de la pretensión, que sin alterar ninguno de sus elementos (sujeto, objeto y causa) incorporan al proceso una circunstancia de hecho tendiente a configurar o completar el litigio. (Palacio, L. Derecho Procesal Civil, T. IV, pág. 379).

Sentado lo anterior, tengo presente que la parte actora promovió incidente de hecho nuevo, denunciando como tal el cambio de titularidad y explotación del sanatorio de calle Marcos Paz 953, el cual habría dejado de operar bajo la denominación de Luz Médica S.A (demandada en autos), para ser sucedido por la firma MAGEN DAVID ADOM - HEALTHCARE S.A.S, bajo el nombre de fantasía " Marcos Paz Salud" que mantendría la misma estructura física y conducción. Invocó la existencia de un fraude societario, al tratarse de una transferencia de establecimiento encubierta (art. 225 de la LCT) con el único fin de defraudar los créditos laborales de los trabajadores.

Desde esta perspectiva, la situación invocada, no resulta concordante con la naturaleza y características intrínsecas de la figura procesal invocada "hecho nuevo", puesto que la incidentista pretende alterar la pretensión primigenia, desconociendo que dicha figura jurídica no autoriza a cambiar la acción interpuesta (objeto), modificar los sujetos de la misma (pretendida integración de litis), ni a alterar los términos en que ha quedado configurada la teoría del caso.

En consecuencia, no resulta procedente encuadrar la situación invocada bajo la forma del instituto "hecho nuevo" en los términos del Art. 37 del CPL, atento la naturaleza y características del mismo.

2. Naturaleza del instituto procesal " Integración de Litis". Requisitos de procedencia.

En este punto, el art. 53 del CPCyC, estatuye que la integración de la litis deberá ordenarse, de oficio o a petición de parte, antes de abrir la causa a prueba, cuando de los términos de la demanda o de la contestación, resultase que no podrá dictarse sentencia útilmente sin la citación de todos los interesados en la relación sustancial. Si la situación fuese advertida después de la apertura a pruebas, el juez anulará lo actuado a partir de dicha instancia y mandará a integrar la Litis como corresponde.

De la norma transcripta se desprende que la integración de la litis constituye un mecanismo excepcional, cuya procedencia se encuentra supeditada a la existencia de una verdadera situación de litisconsorcio necesario, esto es, aquellos supuestos en los que la naturaleza de la relación jurídica sustancial debatida impone la participación de todos sus sujetos, por resultar material y jurídicamente imposible dictar un pronunciamiento válido y útil sin su intervención.

Hecha esta aclaración conceptual, considero que en el caso analizado no se encuentran configurados los supuestos previstos en el art. 53 CPCyC para su procedencia.

En primer término, del análisis de los términos en que ha quedado trabada la litis, no se advierte que la firma social cuya incorporación se solicita integre una relación jurídica sustancial indivisible que justifique la integración al proceso de la persona jurídica MAGEN DAVID ADOM – HEALTHCARE S.A.S., CUIT 30-71888706-9, ni que su participación resulte imprescindible para resolver las pretensiones y/o defensas introducidas en el presente proceso, vale decir que no se verifica la existencia de un litis consorcio necesario en los términos que exige la norma.

Asimismo, cabe destacar que la relación jurídica procesal entre el actor y demandado con causa en la promoción de una demanda judicial, no es modificable una vez trabada la litis por la sola voluntad unilateral de los sujetos intervinientes, salvo el caso en que haya un defícit subjetivo de composición por existir un litis consorcio necesario, circunstancia que - conforme lo sostenido - no se evidencia en autos.

Sobre este punto, se ha denominado en la jerga jurídica como " traba de la litis" al efecto procesal que se produce con la contestación de la demanda o bien con la preclusión del término para hacerlo, quedando así fijado el objeto del proceso.

En la especie, se constata que las demandadas 1) LUZ MEDICA S.A., CUIT N° 30687823008 y 2) LUZ MEDICA S.A. CUIT N° 30717316408 fueron debidamente notificadas del traslado de demanda con fecha 18/08/26 atento cédulas diligenciadas adjuntadas a la causa, encontrándose vencido el término para su contestación (09/09/26 con cargo extraordinario) sin que a la fecha hayan contestado la vista conferida, quedando de este modo trabada la litis en el presente proceso.

Debe destacarse además que la integración de la litis, es un instituto de interpretación restrictiva, no tiene por finalidad ampliar subjetivamente el proceso a todos aquellos sujetos que pudieran guardar alguna vinculación con los hechos debatidos, ni incorporar a quienes eventualmente pudieran tener algún interés económico o jurídico en el resultado del litigio. Su finalidad específica es evitar que se dicte una sentencia que, por la ausencia de alguno de los sujetos necesariamente involucrados en la relación sustancial, carezca de eficacia o utilidad jurídica.

3. Extensión de responsabilidad. Oportunidad procesal para su procedencia.

De manera preliminar, cabe destacar que en el Derecho del Trabajo, el instituto de la solidaridad (extensión de responsabilidad) ha sido específicamente incorporado por el legislador con el propósito de tutelar y asegurar el crédito del trabajador, ya sea que medie fraude o ilicitud, persigue la operatividad del principio protectorio.

Ahora bien, surge de las actuaciones procesales, que la incidentista solicitó también la extensión de responsabilidad respecto de la empresa MAGEN DAVID ADOM – HEALTHCARE S.A.S., CUIT 30-71888706-9 en el entendimiento que la firma mencionada resulta ser continuadora en la explotación comercial de la demandada LUZ MEDICA S.A .

Sin embargo, la utilización de esta herramienta legal, esta limitada en su interposición a una determinada etapa procesal, considerando que por su naturaleza exige la existencia de una sentencia condenatoria, a fin de obtener resolución que haga extensiva la responsabilidad respecto de terceros que no formaron parte del proceso.

Por ello, destaco el carácter intempestivo e inoportuno de lo solicitado por la actora, por encontrarse el presente proceso en la etapa de traba de litis conforme actuaciones de la causa, sin que se haya dictado a la fecha sentencia firme sobre el litigio.

En consecuencia no resulta procedente hacer lugar al pedido de extensión de responsabilidad articulado por la incidentista.

Ello, sin perjuicio de los derechos y acciones que pudieran corresponder a la parte interesada frente a la referida sociedad por la vía pertinente.

Conclusión:

En mérito a ello, no existiendo fundamento fáctico ni jurídico que torne procedente lo solicitado, no corresponde hacer lugar al pedido de integración de litis y extensión de responsabilidad formulado por la parte actora respecto de la firma MAGEN DAVID ADOM – HEALTHCARE S.A.S, CUIT 30-71888706-9. Así lo declaro.

III. Ordenar la reapertura de los términos procesales suspendidos, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolutiva.

IV. Sin costas ni honorarios: atento a la naturaleza de la cuestión tratada, la suscripta considera pertinente eximir a la parte de las costas de la presente resolución.(conforme Art. 61 del CPCC Y C. de aplicación supletoria al Fuero Laboral). Así lo declaro.

Por ello

RESUELVO:

I. RECHAZAR el pedido de integración de litis y extensión de responsabilidad solicitado por la parte actora respecto de la firma **MAGEN DAVID ADOM - HEALTHCARE S.A.S., CUIT N° 30-71888706-9** en mérito a lo considerado.

II. Ordenar la reapertura de los términos procesales suspendidos, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolutiva.

III. Sin costas ni honorarios, por lo considerado.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. 1468/25 -I1

Actuación firmada en fecha 19/11/2026

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/40de5380-df7b-11f1-973d-95006f4e7d4c